

# **Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación**

---

**Son aquéllos obtenidos por Prodecon en su carácter de abogada defensora de los contribuyentes, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5, fracción II de su Ley Orgánica, y que trascienden en beneficio de los derechos de aquéllos.**

---

**Actualizado al 29 de abril 2016.  
Tercera Sesión Ordinaria del CTN.**

# 2014

## **CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2014** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

**CONDONACIÓN DE MULTAS Y RECARGOS PROVENIENTES DE DEVOLUCIÓN INDEBIDA. INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL SOBRE LOS ALCANCES DEL INCISO b), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.** El citado artículo Tercero Transitorio prevé la condonación de créditos fiscales consistentes en: 1) *contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria*; 2) *cuotas compensatorias*; 3) *actualizaciones y accesorios de ambas y*; 4) *multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago*; por su parte, en el inciso b) de la fracción I de dicha disposición, se contempla la hipótesis de condonación del cien por ciento de recargos y multas que deriven de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que los particulares debían retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, causadas entre el primero de enero de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. **En tal sentido, en criterio del Órgano Judicial que conoció del caso planteado por la Procuraduría, la condonación de recargos y multas a que se refiere el inciso b), fracción I, del citado artículo Tercero Transitorio, procede siempre que dichos accesorios deriven de un crédito fiscal que materialmente constituya la determinación de una contribución adeudada, aunque formalmente se identifique a dicho crédito con el concepto de devolución indebida en exceso o cualquier otra forma de denominación formal.**

*Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.*

## **CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2014** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

**AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PROMOVIDO POR PRODECON. SU PROCEDENCIA.** La resolución que recaiga a la solicitud de condonación está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, según lo consideró el Órgano Judicial, ya que al ser un medio de control constitucional, su procedencia opera respecto de **aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.**

*Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.*

## **CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2014** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

**DEVOLUCIÓN. LA RESOLUCIÓN RELATIVA ES ILEGAL A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, CUANDO LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL SE SOLICITA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El citado numeral establece la obligación de la autoridad fiscalizadora de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, estableciendo en su párrafo sexto que se tendrá por desistida de la solicitud de devolución, al contribuyente que incumpla con los requerimientos de datos, informes o documentos adicionales que, en los plazos fijados por el mismo precepto, considere necesarios para verificar la procedencia de la solicitud respectiva; por tanto, si la autoridad administrativa no se ajusta a los plazos de 20 y 10 días regulados en el párrafo sexto del artículo invocado, en criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no es lógico ni jurídico considerar que se pueda requerir información o documentación en un momento posterior, pues ello se traduciría en una actuación arbitraria y al margen de toda regulación, ya que si bien es cierto tiene la facultad de determinar la procedencia de la devolución del saldo a favor solicitado, la autoridad debe hacerlo conforme a las reglas establecidas en la propia disposición. De este modo, fuera de los plazos señalados, la autoridad queda obligada a resolver la solicitud de devolución con la documentación con la que cuente.

*Juicios Contenciosos Administrativos. Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2012 y 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2014** (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

**DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR INGRESOS POR INTERESES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).** El artículo 160, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que las personas físicas que únicamente hayan obtenido ingresos acumulables por intereses reales, considerarán la retención efectuada como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) Sin embargo, en criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, el hecho de que se efectúe una retención y ésta se considere impuesto definitivo, no implica de suyo que ese impuesto sea debido, atendiendo al régimen del gravamen de los ingresos por intereses contenido en el Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el impuesto debe calcularse sobre los intereses reales positivos, no sobre intereses nominales descritos en las constancias de retenciones. En tal virtud, la retención que en su caso se efectúe, aun cuando se considere pago definitivo, si es superior a los ingresos verdaderamente gravados, genera la existencia del saldo a favor del que, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente se encuentra en la posibilidad de solicitar la devolución correspondiente.

*Cumplimiento de Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2014** (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

**REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. ES OBLIGATORIO, EN INTREPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS CON MOTIVO DE SU NOTIFICACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 137, del Código Fiscal de la Federación y 104, del Reglamento de dicho ordenamiento, se desprende que los honorarios por la notificación de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones: 1) se causan a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales; 2) se generan con la notificación del requerimiento de cumplimiento respectivo; 3) se determinan por la autoridad recaudadora conjuntamente con la notificación de la infracción; y 4) se pagarán al cumplir con el requerimiento. Así las cosas, cuando en el requerimiento de obligaciones omitidas no se precisa la cantidad ni el procedimiento para la determinación de los honorarios que debe cubrir el contribuyente, resulta indebidamente fundado y motivado, ello, en virtud de que conforme al segundo de los numerales citados, es obligación de las autoridades fiscales determinar el importe correspondiente, el cual, por tanto, debe necesariamente hacerse del conocimiento de los particulares en el propio requerimiento de obligaciones, pues si no, siempre en criterio del Órgano Jurisdiccional, se generaría por un lado incertidumbre jurídica al sujeto pasivo por no dársele a conocer la cantidad que debe pagar por concepto de honorarios y, por otro, se le dejaría en estado de indefensión porque no se le da oportunidad de realizar el pago cuando cumple el requerimiento.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2014** (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

**DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL.** De la lectura integral y sistemática del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la devolución de cantidades pagadas en exceso al fisco federal es de dos clases: pagos indebidos y saldos a favor. A ello se suma que la orden de devolver saldos a favor, previa verificación o revisión de los documentos que tiene la autoridad hacendaria o los aportados por el contribuyente, no es definitiva, de tal modo que no constituye resolución favorable al particular, quedando a salvo la posibilidad de ulteriores comprobaciones a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la cantidad cuya devolución se efectuó previamente por las autoridades competentes, al comprobarse el cumplimiento de las obligaciones fiscales del causante. La resolución sobre pagos indebidos, según criterio del Órgano Jurisdiccional, a *contrario sensu*, es definitiva, porque el enunciado normativo que califica como resolución no favorable al contribuyente la orden de devolver el saldo a favor, no fue establecido en forma expresa por el legislador respecto de los pagos indebidos, de aquí que no puede darse una interpretación extensiva de la norma sobre el particular.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2014** (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

**DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** De conformidad con el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, la devolución de saldos a favor sólo requiere que la autoridad hacendaria revise datos, informes o documentos relacionados con dicho reembolso, o bien que a través de la observación comparativa advierta que se efectuaron los pagos de las contribuciones que el causante señaló en su declaración anual (décimo párrafo), salvo el caso de negativa parcial o total del reembolso, evento en el que la autoridad administrativa debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada (párrafo séptimo). En cambio, para determinar la procedencia sobre la devolución de pagos indebidos, la resolución correspondiente, en interpretación del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, debe decidir sobre la existencia y legalidad del exceso, debiendo definir para ello, entre otras cosas: a) si la devolución es procedente o no, b) si se reúnen los requisitos legales respectivos, c) si se trata de contribuyentes que dictaminan estados financieros, d) si son contribuciones que se calculan por ejercicios o son contribuciones retenidas, e) si el pago indebido se efectúa en cumplimiento de un acto de autoridad, sentencia firme, f) o si por un error aritmético, en caso de proceder, si la devolución es por la cantidad debida o por una parte, para lo cual podrá requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios; todo lo cual implica que la resolución correspondiente (sea en sentido favorable al particular o no), debe cumplir con la debida fundamentación y motivación.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2014** (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL Y A DEDUCIR INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS.** De lo dispuesto por los artículos 176, fracciones I, II y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y 238, del Reglamento de la indicada ley, no se desprende, según la interpretación del Órgano Jurisdiccional, la imposibilidad legal de los contribuyentes que únicamente obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado de solicitar la devolución del saldo a favor, derivado de la deducción de intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero, ya que el hecho de que el causante haya presentado declaración anual del ejercicio no trae como consecuencia la pérdida del derecho a la aplicación de deducciones y a la solicitud del saldo a favor, pues para ello debe tenerse en cuenta lo previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, máxime que no existe precepto legal alguno que prohíba a los contribuyentes de que se trata, presentar la declaración anual, ni que establezca la pérdida del derecho a solicitar alguna cantidad a favor por la presentación de dicha declaración.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2014** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

**CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA.** El artículo 6° del Código Fiscal de la Federación establece la autodeterminación de contribuciones, que es la realizada por el propio causante a través de las declaraciones de impuestos. Ahora bien, cuando un particular demanda la nulidad de créditos desconocidos, la carga de probar su existencia y legal notificación corresponde a la autoridad fiscal competente, de suerte tal que si al contestar la demanda exhibe para tal propósito la declaración anual del ejercicio, deberá también acreditar con otro documento que el crédito fiscal impugnado, que la parte actora manifestó desconocer, deriva de dicha autodeterminación de contribuciones. De lo contrario, a criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no habrá posibilidad legal alguna de adminicular la declaración anual del ejercicio con diverso documento de donde se desprenda que la misma dio origen al crédito fiscal controlado por la autoridad hacendaria. Por tanto, al ser negado el conocimiento del crédito fiscal, sin que la autoridad acredite la existencia del mismo, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda acreditado que la parte actora no lo conocía. En consecuencia, por la falta de fundamentación y motivación, que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizará en la especie la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo por ende declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal desconocido.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2014** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)*

**CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que la autoridad debe señalar de manera precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por lo segundo, que en los propios actos se detallan de manera expresa y clara las razones de hecho que llevan a la autoridad a la aplicación de los preceptos legales respectivos, es decir, aquellas circunstancias que actualizan los supuestos contenidos en las normas legales en que la autoridad funde su acto. Ahora bien, la denominada carta invitación, que insta al contribuyente a pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda, a darse de alta en el registro federal de contribuyentes y a presentar la declaración del ejercicio, así como el oficio que responde al escrito aclaratorio de la persona invitada reiterándole el cumplimiento de aquellas obligaciones fiscales, en la medida que constituyen actos administrativos que guardan íntima vinculación, para cumplir con la garantía de legalidad de los actos de autoridad, a criterio del órgano jurisdiccional deben: 1) detallar cuál es la

información que obra en la base de datos de la autoridad emisora, pues es el soporte de la determinación presuntiva de que los depósitos en efectivo son ingresos acumulables; 2) expresar las razones o circunstancias por las cuales se consideró que los depósitos en efectivo en la cuenta bancaria del contribuyente constituyen ingresos acumulables, en términos de los artículos 166 y 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; y 3) demostrar que previamente a formular la liquidación respectiva se respetó el procedimiento dispuesto en el artículo 107 de la misma ley. De no darse tales requisitos, la carta invitación – sostiene la sala fiscal del conocimiento– constituirá un acto de autoridad viciado de origen que, al estar vinculado estrechamente a la respuesta dada por la autoridad al escrito aclaratorio del contribuyente, tornará ilegal también a esta última, habida cuenta que, por una parte, al no efectuarse la determinación presuntiva conforme al procedimiento dispuesto en el citado artículo 107, de observancia obligatoria respecto de depósitos en efectivo en cuentas bancarias, éstos no podrán considerarse como ingresos acumulables; y por otra, puesto que el oficio de respuesta de la autoridad al insistir, regularmente, en la “invitación” al contribuyente para modificar su situación fiscal, con los mismos argumentos utilizados en el acto primigenio, le da un efecto vinculante a ambos actos administrativos.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2014** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

**DEVOLUCIÓN. PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ART 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTAN GRAVADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, 158, 159 Y 160 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De lo dispuesto por los indicados numerales se desprende que la naturaleza de los intereses regulados en los citados ordenamientos legales es diversa, lo anterior en virtud de que los intereses conforme a los artículos 9, 158 y 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, derivan de una actividad desplegada por el contribuyente, mediante la cual obtiene ingresos que modifican su patrimonio, y por los que tiene que pagar el gravamen respectivo; mientras que los intereses conforme al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, constituye un pago por mora, ocasionado por la omisión de la autoridad fiscal de efectuar en tiempo y forma la entrega del saldo a favor o del pago indebido a un contribuyente. Por tanto, en opinión del órgano jurisdiccional, no resulta válido considerar que si la autoridad fiscal entrega al contribuyente intereses derivados de la negligencia, dolo o mala fe en el pago de que se trate fuera del tiempo y forma legales, deban gravarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, concomitantemente, también a criterio de la sala del conocimiento, del análisis de los preceptos referidos no se observa la facultad de la autoridad fiscal ni la obligación del contribuyente de pagar impuesto sobre la renta por concepto de intereses en términos del artículo 22-A mencionado, de lo cual se sigue que el SAT, al emitir la resolución que ordena la retención del impuesto a los intereses devueltos, se extralimita de las facultades que la ley le concede, pues los artículos indicados de la Ley del Impuesto sobre la Renta no hacen referencia a

algún tipo de retención respecto del monto que se entregue al contribuyente por concepto de intereses pagados por indemnización.

*Juicio contencioso administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia revocada en favor de la autoridad.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2014** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

**DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes a los que se les hayan retenido cantidades en exceso por concepto de sueldos, salarios o asimilados, tienen el derecho de solicitar la devolución de los saldos a favor generados en el ejercicio correspondiente. Para tal efecto, el contribuyente a través de las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario (entonces vigente), que recibe de su patrón retenedor, puede determinar en su declaración anual si existe o no un saldo a su favor, tomando como base las cantidades relativas a ingresos percibidos e impuesto retenido que se señale en dichas constancias. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad fiscal niegue una devolución argumentando que existen discrepancias entre lo manifestado por el patrón retenedor en su declaración anual informativa de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario (entonces vigente), y lo señalado en las constancias que le fueron entregadas al contribuyente, mismas que constituyen la fuente de información para la elaboración de su declaración anual, pues el pagador de impuestos sólo tiene acceso a éstas últimas y no así a la declaración anual informativa que presenta el patrón ante las autoridades fiscales. Por tanto el Órgano Jurisdiccional concluyó que la autoridad fiscal no puede negar una devolución de saldo a favor con base en errores cometidos por el patrón retenedor en su declaración anual, pues dichos errores no son imputables al contribuyente.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

*Criteria Sustantivo 9/2014/CTN/CS-SASEN*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2014** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

**DEVOLUCIÓN. LA INVITACIÓN PARA REVISAR Y CORREGIR LA DECLARACIÓN ANUAL, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DEL DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo, la autoridad fiscal antes de determinar un crédito fiscal por una devolución indebida, debe de ejercer las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de la misma. Así, el Órgano Jurisdiccional concluyó que emitir previamente a la liquidación una



invitación para que el contribuyente revise y corrija su declaración anual, no puede considerarse que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación para efectos de determinar el crédito fiscal a que se refiere el décimo quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues el oficio que contenga dicha invitación no se emitió en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que es el que regula las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2014** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

**RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO.** La Ley del Impuesto citado establece que las personas físicas residentes en el país podrán deducir, entre otros, los pagos por honorarios médicos y dentales y los gastos hospitalarios así como las primas de seguros de gastos médicos. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional definió que el coaseguro y deducible, cuando se trata del seguro de gastos médicos, debe entenderse como la cantidad que corresponde pagar al asegurado cada vez que reclama un siniestro, en tal virtud, si la erogación por tales conceptos se efectuó por el contribuyente en su calidad de asegurado como una contraprestación por los servicios médicos y hospitalarios que recibió, los cuales la aseguradora no cubre sino que los tiene que pagar en forma directa el contribuyente al hospital, tales erogaciones, a consideración del Órgano Jurisdiccional, sí constituyen conceptos deducibles en términos de las fracciones I y VI del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2014** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

**PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deben devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Por su parte, el mismo precepto establece que la obligación de devolver tales cantidades, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con el pago de lo indebido, cuyo entero se realiza sin estar obligado a ello, en opinión del Órgano Jurisdiccional el saldo a favor surge por virtud de la presentación de la declaración que lo contiene, y será entonces el momento cuando inicie el plazo de la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014. - Sentencia firme.*

*Nota.- Criterio superado por el Pleno de la SCJN en su sesión del 15 de mayo de 2014, al resolver la contradicción de tesis 536/2012 donde se sostiene que el plazo para la prescripción para devolver el saldo a favor, empieza a computarse una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales, para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2014** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. CONFORME INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, EN TRATÁNDOSE DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, AQUÉLLA PROCEDE SIN REALIZAR PREVIAMENTE EL ACREDITAMIENTO O LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO SEÑALADO.** El Órgano Judicial estimó que el legislador ordinario, al precisar la devolución del saldo a favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) en el párrafo primero del citado artículo 7, no la condicionó a que primeramente se agotaran los procedimientos de acreditamiento y compensación que en el mismo numeral se establecen. Por ello, para el Órgano Judicial, es indebido que la autoridad fiscal condicione la devolución de cantidades a favor del impuesto citado a que previamente se realice la acreditación respectiva contra el Impuesto sobre la Renta (ISR) a cargo en el ejercicio correspondiente, toda vez que los pequeños contribuyentes realizan pagos definitivos bimestrales con base en una sola cuota fija por los impuestos antes mencionados, lo cual implica que al final del ejercicio no tengan cantidad alguna a cargo.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014. – Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2014** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

**COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013) ESTABLECE DOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PARA SU EMISIÓN.** El citado artículo establecía entre otros sujetos obligados para emitir comprobantes fiscales simplificados, a los contribuyentes que realizaban operaciones con el público en general. Por su parte, el penúltimo párrafo de dicho precepto precisaba dos supuestos de excepción: 1. Cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; o 2. Cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las reglas de carácter general expedidas por el mismo Servicio de Administración Tributaria. En tal virtud, el Órgano Jurisdiccional destacó que cuando las operaciones por las cuales se deban emitir comprobantes fiscales simplificados sean realizadas a través de transferencia electrónica mediante una tarjeta de débito, se liberará de la obligación

de emitir el comprobante citado, sin que deba estarse al monto de una contraprestación mínima establecida en reglas de carácter general para efecto de aplicar dicha salvedad.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2014** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

**RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LAS FORMAS APROBADAS Y PUBLICADAS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE ESTOS CONTRIBUYENTES, NO SON APLICABLES PARA QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS EN EL EJERCICIO, SI AQUÉLLAS TIENEN COMO PRIMER RANGO DE INGRESO MÍNIMO Y MÁXIMO EL COMPRENDIDO ENTRE \$0.01 A \$10,000.00.** El Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía para los sujetos obligados, enterar los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única mediante la presentación en las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa correspondiente la declaración bimestral mediante el pago en una sola cuota. Ahora bien, el Órgano Judicial consideró que las formas aprobadas y publicadas para la presentación de la declaración mencionada no son aplicables para los contribuyentes que no obtuvieron ingresos en el ejercicio, ya que al tener como primer rango de ingreso mínimo y máximo el comprendido entre \$0.01 a \$10,000.00, no es apegado a derecho que la autoridad tenga por no presentadas las declaraciones formuladas en escrito libre precisando como monto de ingresos la cantidad de \$0.00.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Abril 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 19/2014** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

**DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE.** De conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes tienen derecho a deducir los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios contratados, destinados a la adquisición de su casa habitación. En este sentido, la Administración Local Jurídica estimó que el beneficio contenido en la fracción IV del artículo 176 de la Ley impositiva mencionada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable a un sólo bien inmueble, referido como “su casa habitación”, por lo que si la contribuyente acreditó que los intereses reales efectivamente pagados por dos créditos hipotecarios corresponden a un sólo bien inmueble, es errónea la interpretación realizada por la autoridad recurrida al determinar un crédito por la supuesta indebida devolución del saldo a favor así obtenido.

*Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. Enero 2014. - Resolución firme.*

*Relacionado con:*

*Recomendación 6/2015.*

*Criterio Jurisdiccional 4/2015, en el cual se sostiene la postura del Órgano Jurisdiccional respecto de la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2014** *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)*

**COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. EL DOMICILIO DEL LOCAL O DEL ESTABLECIMIENTO, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDE ESTAR IMPRESO O INSERTO MEDIANTE SELLO DE GOMA EN EL DOCUMENTO.** El artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales deberán contener los siguientes requisitos: a) clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, así como, b) régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y para contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, c) domicilio del local o establecimiento en el que se expidan. Por su parte, el artículo 29-C del mismo Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía en su fracción II, inciso a), que los comprobantes fiscales simplificados emitidos por los contribuyentes debían cumplir, entre otros, con los requisitos establecidos en las fracciones I y III del citado artículo 29-A. Ahora bien, respecto del requisito de señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan, a consideración del Órgano Jurisdiccional, el artículo 29-A, fracción I, no refiere la forma en que debe de plasmarse dicho dato en las notas de venta, por ello, tal requisito se cumple, entre otros casos, cuando el domicilio se inserta mediante sello de goma.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2014** *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)*

**VISITA PARA VERIFICAR COMPROBANTES FISCALES. LA NEGATIVA A FIRMAR DE RECIBIDO EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN PARA SU PRÁCTICA, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación: a) oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, b) no suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales y, c) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la negativa a firmar de recibido el oficio que contiene la orden de visita para verificar la expedición de los comprobantes fiscales, no implica necesariamente la oposición a la práctica de la visita, máxime si la autoridad no prueba que el visitador requirió información o documentación y ésta no fue proporcionada.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2014** (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 238 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

El citado precepto establece que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 (porque sus ingresos anuales por dicho concepto no excedan de \$400,000.00), podrán presentarla siempre que de ella derive saldo a favor como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas sólo por las fracciones I o II del artículo 176 de la citada Ley (honorarios médicos y dentales, así como gastos funerarios). En tal sentido, el Órgano Judicial consideró que el artículo 238 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de subordinación jerárquica previsto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues limita las deducciones personales que pueden aplicar las personas físicas señaladas, previstas en el artículo 176 de la misma Ley, ya que este precepto legal no contiene distinción alguna respecto de los ingresos que perciban los contribuyentes para efectos de establecer las deducciones personales a que tienen derecho. En cambio, el numeral reglamentario restringe en forma inconstitucional dicho beneficio al excluir de la deducción los gastos personales previstos en las fracciones III a VIII del referido precepto.

*Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2014** (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)

**ACTO DE APLICACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL SALDO A FAVOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 238 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

El primer acto de aplicación del artículo 238 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que no se encuentran obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se actualiza cuando la autoridad en su resolución niega la devolución del saldo a favor, porque a criterio del Órgano Judicial, el contribuyente se ubica en el supuesto de excepción del precepto legal aludido, esto es, que las deducciones personales que aplicó no corresponden a las previstas en las fracciones I o II del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ello, es cuando se niega al contribuyente la devolución del saldo a favor con fundamento en el citado 238, que cobra aplicación por primera vez el numeral en cita y no así desde la fecha en que el patrón rindió la declaración que le corresponde como retenedor.

*Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2014** (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)

**CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.** En términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la respuesta a la aclaración a la carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico; se ubica en la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que dicha resolución, a consideración del Órgano Judicial, causa un perjuicio al contribuyente en materia fiscal distinto a la liquidación, al rechazo de alguna devolución o a la imposición de multas fiscales, pues existe pronunciamiento expreso de la autoridad por el cual desestima las pruebas exhibidas para desvirtuar que los depósitos en efectivo realizados en su cuenta bancaria constituyen ingresos para efectos del mencionado gravamen; de otra forma, se dejaría en estado de indefensión al particular, al encontrarse imposibilitado para desvirtuar la presunción de ingresos determinada por la autoridad hacendaria.

*Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2014** (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN INGRESOS GRAVABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS QUE NO SUPERAN LOS SEISCIENTOS MIL PESOS Y TIENEN COMO PROPÓSITO LA MANUTENCIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA DE UN FAMILIAR.** Conforme al último párrafo del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, la autoridad puede establecer la presunción de ingresos omitidos a los préstamos y los donativos, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de seiscientos mil pesos, en términos de los dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de la misma Ley. De esta forma, los depósitos realizados con la finalidad de sufragar gastos de manutención y atención médica de familiares, no deben ser considerados como ingresos acumulables, pues a consideración del Órgano Judicial, a dichos ingresos debe dárseles el tratamiento de préstamos o donativos en atención al propósito por el que se efectuaron, siempre que no excedan de la suma antes citada; consecuentemente, el contribuyente no está obligado a presentar declaración anual por esos depósitos, informar de ellos a la autoridad fiscal, ni enterar el citado gravamen.

*Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2014** (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)

**DEVOLUCIÓN INDEBIDA. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO RESPECTIVO, LA AUTORIDAD NECESARIAMENTE DEBE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF.** Cuando un contribuyente obtuvo una devolución de impuestos, pero la autoridad con posterioridad se percató de que, a su juicio la devolución resultaba improcedente; “en aras de salvaguardar la seguridad jurídica” necesariamente es obligación de la autoridad notificar al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sujetándose al plazo ordinario de noventa días o, en su caso extraordinario, para ejercer esas facultades, contados a partir de la fecha en que se produzca la notificación respectiva. Por ello, si la autoridad emite resolución en la que determina el crédito fiscal por devolución indebida, sin notificar al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación con base en el citado artículo 22, dicha resolución es ilegal al derivar de un procedimiento viciado de origen. El propio Órgano Jurisdiccional consideró que tratándose de devoluciones indebidas no procede ejercer otras facultades de comprobación que no sean las expresamente previstas en el artículo 22 citado.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2014** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)

**AVISO DE COMPENSACIÓN. ES ILEGAL EL “ACUSE DE CANCELACIÓN” QUE DEJA SIN EFECTOS EL “ACUSE DE RECEPCIÓN” PRESENTADO POR EL CONTRIBUYENTE.** El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece la opción para los contribuyentes de compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, presentando el aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la compensación se efectuó. Ahora bien, cuando el citado aviso se presenta vía electrónica se obtiene el “Acuse de Recepción” que contiene el sello digital y que establece la presunción, salvo prueba en contrario, que el documento fue recibido en la hora y fecha consignadas en el propio Acuse. En ese orden, la multa impuesta por omisión en la presentación del aviso de compensación, con base en que el mencionado “Acuse de Recepción” que quedó sin efectos mediante un diverso “Acuse de Cancelación” por dizque supuestas inconsistencias del aviso de compensación, es ilegal a consideración del Órgano Jurisdiccional, porque: 1) el “Acuse de Cancelación” carece de la debida fundamentación y motivación ya que no existe disposición que faculte a la autoridad para cancelar el “Acuse de Recepción” de los trámites presentados en forma electrónica y 2) el propio “Acuse de Cancelación” no se notificó conforme a derecho. Así, el aviso de compensación surte sus efectos a pesar de que hubiera sido presentado en forma extemporánea, pues el cumplimiento de la obligación se efectuó de forma espontánea.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2014** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)

**CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA.** Las referidas cartas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria constituyen propuestas de pago obligatorias en las que la autoridad precisa las obligaciones incumplidas como sujeto del impuesto sobre la renta y el monto de las obligaciones pendientes por cumplir en el ejercicio correspondiente, por lo que en las citadas cartas se reconoce el crédito fiscal por concepto del mismo gravamen; en esa medida, las cartas invitación imponen obligaciones de naturaleza fiscal como son: 1) enterar el importe del impuesto sobre la renta utilizando el formulario anexo a la carta invitación; 2) acudir ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente y presentar la declaración anual que se menciona, así como tramitar la clave de identificación electrónica confidencial fortificada (CIECF), y se advierte al contribuyente que de no atender la carta invitación perderá los beneficios contenidos en Resolución Miscelánea, lo que a consideración del Órgano Judicial, acredita el perjuicio en la esfera jurídica del particular actualizándose los supuestos del artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad.

*Cumplimiento de Ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2014** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)

**CARTAS INVITACIÓN. SON ILEGALES A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SI CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA, ASÍ COMO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Las cartas invitación que imponen al particular lo siguiente: 1) enterar el importe que se menciona por concepto de impuesto sobre la renta derivado de los depósitos bancarios efectuados en el ejercicio que se señala, utilizando para ello el formato de pago que se anexa a la referida carta, y 2) acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente para: a) presentar la declaración anual del ejercicio fiscal que se menciona y b) tramitar la clave de identificación electrónica fortificada (CIECF), además de advertirlo que en caso de no regularizar su situación fiscal antes de la fecha indicada, perderá los beneficios contenidos en Resolución Miscelánea; carecen de validez a consideración del Órgano Judicial, porque no contienen firma autógrafa del funcionario emisor, además de que en ninguna parte del documento, la autoridad que la emitió, señala el precepto legal en el que apoyó sus facultades de comprobación, tampoco cita el fundamento de su competencia material y territorial para determinar obligaciones en cantidad líquida, y no expresa las causas que tomó en consideración para emitir la resolución de referencia, adecuando la hipótesis normativa al caso concreto, por lo que tal acto es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

*Cumplimiento de Ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*



**CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2014** (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 27/10/2014)

**COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS.**

De conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales. Por otro lado, el artículo 83, fracción VII, del mismo código, establece como infracción relacionada con llevar la contabilidad, la de no expedir, entregar o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Así, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si bien es cierto los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, lo cierto es que la obligación de expedirlos se materializa cada vez que se realiza una operación y se recibe un ingreso derivado de esa actividad, por lo cual, para que se configure el supuesto de infracción consistente en no expedir comprobantes fiscales, se debe corroborar que el particular al que se impute dicha infracción, haya realizado operaciones por las que debía expedirlos, sin que así lo hiciera. Por tanto, si en el acta de verificación levantada con motivo de la visita efectuada para comprobar la expedición de comprobantes fiscales, el visitador señala que el contribuyente revisado no los expide, pero de dicha acta no se advierte que durante la visita se hayan realizado operaciones por las que se tenga esa obligación, es evidente que no se surte el supuesto de infracción señalado, por lo que la multa así impuesta es ilegal.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2014** (Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 28/11/2014)

**AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.**

De conformidad con la citada regla, cuando se retiren los fondos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las administradoras de fondos que los entreguen deben determinar el ingreso gravado, para lo cual, disminuirán del total de los recursos, la cantidad exenta prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2014, antes artículo 109, fracción X. Una vez obtenido el monto susceptible de gravamen, a éste se aplicará la tasa del 20% establecida en el artículo 145 de la propia Ley, como retención. Ahora bien, el Órgano Judicial consideró que la mencionada regla desconoce la naturaleza de prestación de seguridad social de los mencionados recursos derivados de la terminación de la relación laboral, por lo que al clasificarlos como ingresos esporádicos y darles ese tratamiento para efectos del pago del impuesto, vulnera el derecho humano a la seguridad social contemplado en los artículos 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, así como 17 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos por el Estado Mexicano. En tal virtud, a dichos recursos les resultan aplicables las disposiciones del Capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” de la citada ley.

*Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2014.- Sentencia pendiente de que cause estado.*

*En el mismo sentido se obtuvieron criterios en:*

*(3) Juicios Contenciosos Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2014** (Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 28/11/2014)

**MULTAS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. SON ILEGALES SI EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE ÉSTAS, NO SE CITA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo señalado faculta a las autoridades fiscales para apoyarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, los cuales podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades u organismos descentralizados competentes. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional consideró que los requerimientos de cumplimiento de información mensual de operaciones con terceros, realizados a través de medios electrónicos, por diversos meses del ejercicio fiscal, carecen de la debida fundamentación y motivación si no se cita el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al dejar en estado de indefensión al particular, pues se le impide constatar la manera en que la autoridad se percató de que incumplió con las obligaciones precisadas en el multicitado requerimiento; lo cual trasciende a la validez de las multas impuestas.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.*

# 2015

## **CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2015** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 23/01/2015)*

**CRÉDITOS FISCALES POR DIFERENCIAS. CONFORME CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINE.** En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor en el juicio manifiesta desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acredita su existencia. En ese orden, a criterio del Órgano Jurisdiccional, los mandamientos de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo por diferencias en el cobro de créditos, carecen de fundamentación y motivación pues no pueden tenerse como resolución determinante de dichos créditos, esos actos, ya que la autoridad no puede determinar en el propio mandamiento de ejecución, créditos por diferencias y en el mismo acto requerir su pago, sino que para ello, previamente debe emitir las resoluciones correspondientes.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia Firme.*

## **CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2015** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 23/01/2015)*

**RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CUOTA FIJA BIMESTRAL INTEGRADA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CITA DEL ARTÍCULO 139, QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD COORDINADA PARA DETERMINARLA.** El numeral 139, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, preveía la posibilidad de que la Entidad Federativa con la que se celebre convenio de coordinación, podría determinar cuotas fijas para el cobro de dicho impuesto, sin embargo, a consideración del Órgano Jurisdiccional, dicha disposición es insuficiente para tener como debidamente fundada la competencia de la autoridad coordinada, respecto de la determinación de la cuota fija bimestral integrada aplicable al extinto Régimen de Pequeños Contribuyentes, pues en el referido precepto sólo se preveía la facultad general de determinar cuotas fijas para las Entidades Federativas que celebren convenio de coordinación con la Federación, siendo necesaria la cita de la disposición normativa específica, que otorga competencia a la coordinada para determinar la citada cuota, teniendo que dicha disposición es la cláusula, fracción e inciso aplicable del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebre el Gobierno Federal y la Entidad Federativa; luego entonces, la liquidación de créditos fiscales que se emitan únicamente con fundamento en la disposición

citada de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 2013, sin hacer mención de la cláusula, fracción e inciso aplicable del Convenio mencionado, esta indebidamente fundada.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia recurrida.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2015** (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

**DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.** El Decreto que rige al estímulo fiscal para personas físicas en relación con los pagos de servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, establece como requisitos para su deducción, que los pagos: a) se realicen a instituciones educativas privadas del país con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; b) sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, conforme a los programas y planes de estudio autorizados para el nivel educativo de que se trata; c) se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios; d) se comprueben con la documentación que reúna los requisitos fiscales. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que la Regla I.13.8.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011 que sirvió de fundamento a la autoridad para negar la devolución solicitada, transgrede el principio de primacía de ley al exceder lo dispuesto por el referido Decreto así como los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues dicha Regla establece que los comprobantes fiscales que expidan las instituciones educativas deberán señalar dentro de la descripción del servicio, el nombre y CURP del alumno, sin que en los referidos artículos 29 y 29-A y en el Decreto se precise como requisito de los comprobantes fiscales, dicha referencia a la CURP.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2015** (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

**DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN.** El artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disponía como requisitos para las deducciones personales tratándose de intereses reales efectivamente pagados respecto de la adquisición de su casa habitación, que los créditos hipotecarios hubieran sido contratados con instituciones del sistema financiero, y que el monto del crédito no excediera de un millón quinientas mil unidades de inversión. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que si bien en la exposición de motivos del Decreto por el que se modificó el citado numeral, se señala que el beneficio de la deducción consistía en apoyar a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble para habitar en él, esto es, un sólo inmueble y no dos o más, y así evitar beneficios excesivos, también lo es que si el legislador hubiera querido

evitar beneficios excesivos, en la norma se hubiera precisado que la señalada deducción sólo procedía respecto de un crédito hipotecario destinado a una sola casa habitación. De ahí que, atento al principio que reza: “Donde la ley no distingue, el Juzgador no debe distinguir”, la interpretación al referido 176, fracción IV, no es otra que la literal.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

*En el mismo sentido se obtuvo criterio en:*

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.*

*Relacionado con:*

*Recomendación 6/2015.*

*Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014, en el cual se sostiene la postura de la autoridad fiscal en la instancia administrativa respecto de la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2015 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)**

**SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS MORALES TIENEN DERECHO A PRESENTAR EL AVISO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, fracción III, párrafo último, 71, párrafo noveno y 77, párrafo último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27 del Código Fiscal de la Federación, el Órgano Jurisdiccional llegó a la convicción de que el aviso de suspensión de actividades previsto en la fracción V del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal, anteriormente vigente, puede ser presentado sin mayores requisitos ni limitantes, tanto por las personas físicas como las morales, aun cuando la oportunidad de presentar dicho aviso no se encuentre prevista en el numeral 26, fracción IV, inciso a), del referido Reglamento, respecto de las personas morales; en razón de que los preceptos aplicables de las legislaciones de mayor jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, disponen expresamente la posibilidad de que las personas morales suspendan actividades en términos del señalado Reglamento, por lo cual, la omisión reglamentaria, no puede negar el derecho reconocido en ley, pues de considerarlo así, iría en contravención del principio de subordinación jerárquica.

*Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme. Confirmado por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.*

*En el mismo sentido se obtuvo criterio en:*

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.*

*Relacionado con:*

*Análisis Sistémico 9/2013.*

*Recomendación Sistémica 2/2014.*

*Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SASEN.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2015** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)*

**MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA.** El artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación establece como infracción la consistente en “no expedir comprobantes fiscales digitales por internet”; por ende, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la conducta consistente en “no utilizar la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria para ingresar a la aplicación y en su caso elaborar comprobantes fiscales digitales por internet, de acuerdo a su actividad”, no se ubica en el supuesto del artículo citado, sin que sea procedente que la autoridad pretenda ampliar el supuesto normativo. Lo anterior, porque en materia de sanciones es imprescindible que la conducta que se imputa al infractor encuadre con exactitud en los supuestos de la norma, pues solo así se generará certeza jurídica en el contribuyente sancionado de que no será la autoridad quien extienda o inserte supuestos no previstos expresamente en el precepto legal.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

*Criterio Jurisdiccional 30/2014.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2015** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

**SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBE ATENDERSE A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE LLEVAN A CABO LOS TRABAJADORES DE LA SUBCONTRATISTA (OUTSOURCING).** De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para efectos del pago de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, los patrones deben clasificarse según las actividades que desarrollan; en ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que no procede la reclasificación de la empresa de subcontratación o de *outsourcing* cuya actividad y giro sólo es la prestación de servicios tales como asesoría, reclutamiento y capacitación de personal, cuando varios de sus trabajadores son subcontratados por otra que se dedica a una actividad de mayor riesgo, como lo es la referente a construcción, reconstrucción y ensamble de equipo de transporte, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social debe probar que los trabajadores de la empresa subcontratista (*outsourcing*) realizan materialmente operaciones y trabajos de tal naturaleza, colocándolos en situaciones de riesgo inherentes al proceso productivo de la empresa que los subcontrató.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Auxiliar con sede en Morelia, Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2015** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

**DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el 240 de su Reglamento, el Órgano Jurisdiccional consideró que los gastos efectuados por el contribuyente relativos al tratamiento de reproducción asistida por infertilidad masculina, son deducibles, pues por honorarios médicos, se entiende los pagos realizados al profesional que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la medicina, consecuentemente, si el tratamiento en cuestión fue proporcionado por personal médico de una institución especializada y se emitió la factura correspondiente por el gasto, es claro que éste se ubica en el concepto de honorarios médicos a que se refiere el señalado artículo 176, fracción I. Además, el Órgano Jurisdiccional consideró que este tipo de tratamientos son destinados para la salud, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la salud constituye el estado de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedades, por lo que el gasto efectuado por el contribuyente, se comprende dentro del concepto de la salud reproductiva.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

**Criterio Jurisdiccional 14/2014.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2015** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

**LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.** En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo, con la factura expedida por el empresario establecido e inscrito en el RFC o en su caso, con el comprobante fiscal digital, debiendo reunir los requisitos del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, fracción III, del mismo Código, establece como requisito de los comprobantes fiscales, señalar el lugar y la fecha de expedición. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el rechazo de la factura ofrecida por el contribuyente, que de segunda mano adquirió la mercancía, en el

procedimiento administrativo en materia aduanera, con la que se acredita la legal estancia o tenencia de la mercancía, bajo el argumento de que aquélla es de fecha posterior al inicio del procedimiento, es ilegal, pues de los referidos artículos no se desprende que esas facturas deban expedirse en la fecha en que se realiza la transacción, ya que esta regla aplica sólo para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

**Recomendación 1/2014, emitida por la Delegación Yucatán.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2015** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE INVERNADEROS HIDROPÓNICOS SE GRAVAN A LA TASA DEL 0%.** De la literalidad del artículo 2-A, fracciones I, inciso g) y II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 0% únicamente se aplica a los actos de enajenación y a la prestación de servicios relacionados con los invernaderos hidropónicos; sin embargo, —de la interpretación teleológica del artículo en cuestión— el Órgano Jurisdiccional determinó que también los servicios inherentes que se brinden para la construcción y equipamiento de invernaderos hidropónicos se gravan a la tasa del 0%, pues constituyen las actividades básicas para el funcionamiento de éstos, entendidos como recintos en los que se mantienen constantes la temperatura, humedad y otros factores ambientales que favorecen el cultivo de plantas en soluciones acuosas, lo que, constituye la finalidad de la hidroponía, de lo contrario se dificultaría la consecución del fin del legislador de otorgar un trato fiscal específico (con la tasa del 0%), a los actos o actividades relacionados con tales invernaderos, por tanto excluiría, parcialmente, de la medida tendente a proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, ese elemento (construcción del invernadero hidropónico) que permite su funcionamiento y cohesiona la enajenación y los servicios que posteriormente recibe.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia firme. Emitida en cumplimiento a ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.*

*Relacionado con:*

**Recomendación 5/2013.**

**Criterio Sustantivo 19/2013/CTN/CS-SPDC.**



**CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2015** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

**MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes de la materia, además de cumplir con el principio constitucional de adecuada fundamentación y motivación, deberán tener en cuenta que cuando por un mismo acto u omisión se infringen diversas disposiciones de carácter formal que puedan ser sancionadas individualmente, sólo se aplicará la que corresponda a la multa de mayor monto, por tanto, el Órgano Jurisdiccional determinó que si la autoridad estima actualizadas dos hipótesis de infracción, como la de no haber presentado la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y la de haber presentado la misma a requerimiento de autoridad, ello da lugar a que sólo se imponga una sanción, por ambas infracciones.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2015** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

**CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. SU VALOR PROBATORIO, EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN, MÁS ALLÁ DE LA FECHA CIERTA, DEPENDE DE LA ADMINICULACIÓN CON OTRAS PROBANZAS.** Si bien es cierto el contrato de comisión mercantil exhibido por la contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, para acreditar el origen de sus depósitos, constituye una documental privada que no se encuentra elevada a escritura pública, como lo refiere la demandada, lo es también que la “fecha cierta”, aludida por la autoridad, concede la posibilidad y certeza a quien tiene un derecho compatible con el acto que se ejecuta, de anteponer sus intereses en razón del tiempo; no obstante, tratándose de facultades de comprobación, no puede estimarse que el mismo tenga una incidencia real y directa, pues para determinar la veracidad de una operación sustentada en un contrato entre partes, más que los elementos de forma, la sustancia de los contratos son los actos de ejecución que las partes realizan en cumplimiento de los mismos. Por tanto, a través de las pólizas contables, estados de cuenta mensuales en los que se reflejan los pagos que por concepto de comisiones se efectuaron, así como los diversos correos electrónicos exhibidos por el contribuyente, se crea convicción jurídica de que la operación que ampara el contrato exhibido por la actora, efectivamente se realizó.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

*Recomendación 9/2014.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2015** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

**CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El artículo 47 del Código de Comercio establece la obligación a cargo de los comerciantes de conservar las cartas, telegramas y otros documentos relacionados con sus negocios o giros. Por tanto, a consideración del juzgador, si bien dicho numeral no incluye expresamente a los correos electrónicos, los mismos pueden estar contemplados en los “otros documentos” a que hace referencia el legislador, pues lo cierto es que de una interpretación lógica que traiga a colación los avances en medios de comunicación de la fecha en que se emitió el Código de Comercio al día de hoy, lleva a determinar que actualmente los correos electrónicos son el medio de comunicación más ágil empleado en el comercio nacional e internacional. En consecuencia, si en el caso la autoridad no tachó de falsos dichos documentos ni tampoco demostró ese extremo durante el juicio, el valor probatorio de los mismos no debe ser cuestionado.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2015** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

**RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUIENES DEJARON DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES Y NO OBTUVIERON INGRESOS, PUEDEN PRESENTAR SUS DECLARACIONES EN CEROS MEDIANTE ESCRITO LIBRE.** El Régimen señalado, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía como obligación el pago de los impuestos mediante declaración bimestral con cuota fija ante las oficinas de la Entidad Federativa. El Órgano Jurisdiccional consideró que deben tenerse por presentadas y admitidas las declaraciones en ceros en las que se precisen las razones por las cuales no se realizó el pago, a través de escrito libre que reúna los requisitos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, respecto de aquellos contribuyentes que no obtuvieron ingresos porque dejaron de realizar las actividades y en su momento no presentaron aviso de suspensión o no se dieron de baja, ello, porque las formas aprobadas y publicadas para la presentación de la declaración bimestral, al tener como primer rango de ingreso mínimo y máximo comprendido entre \$0.01 a \$10,000.00, no se adecúan a la situación fiscal de contribuyente. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional precisó que se debe tener por cumplida de forma espontánea la obligación correspondiente, si la autoridad fiscal no ejerce sus facultades de comprobación.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

**Criterio Jurisdiccional 18/2014.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2015** *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA.** El precepto señalado establece la facultad de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales en cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar al contribuyente, siempre que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró, que si bien en las cuentas bancarias del contribuyente aparecen depósitos en efectivo, tal circunstancia no conlleva en automático a presumir que esos montos son ingresos susceptibles de ser gravados en términos del procedimiento previsto por el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues para que la autoridad actualice la hipótesis que le permite utilizar tal numeral es necesario que tenga conocimiento fehaciente del monto al que es aplicable la tasa o cuota respectiva, es decir, que se trata de ingresos percibidos por el contribuyente, y sobre todo, que éstos resulten ser susceptibles de gravamen, de ahí que la resolución determinante de crédito fiscal es ilegal, al no actualizarse la hipótesis prevista en el citado numeral.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

**Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2015** *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*

**COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF.** El Órgano Jurisdiccional precisó que la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de autoridad debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que actúa; en ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, basta que la autoridad señale con precisión el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se precise la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado. Ahora bien, el citado artículo 14, fracción XL, del RISAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en relación con el artículo 16 del mismo Reglamento, dispone que compete a las Administraciones General o Locales de Servicios al Contribuyente “hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se

trate o a la que resulte determinada por la autoridad”, sin que este precepto otorgue expresamente la atribución para determinar contribuciones en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que fue el citado por la autoridad en su acto, y sin que tampoco dicha expresión “hacer efectiva”, pueda servir como sinónimo para tal efecto, puesto que su significado conlleva al cobro de algo, sin que la competencia material de las autoridades fiscales pueda inferirse o suponerse, debe ser expresa.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia Firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2015** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)

**VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL VISITADOR DEBE REVISAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL Y NO SÓLO LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE ÉSTE.** La multa que deriva de la verificación señalada, motivada exclusivamente en la revisión de la representación impresa del CFDI, pero no del archivo electrónico del mismo CFDI (archivo XML) que se genera con motivo de su expedición; a consideración del Órgano Jurisdiccional, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad sancionadora no tomó en cuenta que dentro de la cadena del sello digital contenido en el archivo XML correspondiente al CFDI exhibido durante la visita, se precisa la forma de pago de la operación (en una sola exhibición), de ahí que no se actualice la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la expedición de los CFDI sin los requisitos aplicables, pues conforme al artículo 29 del mismo Código, el CFDI no es una representación impresa, sino un documento digital que se contiene en un archivo electrónico.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.-Sentencia Firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2015** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)

**AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.** De conformidad con las Reglas I.3.10.5 y I.3.10.4 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2013 y 2014, respectivamente, cuando se retiren los fondos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las administradoras de fondos que los entreguen deben determinar el ingreso gravado, para lo cual, disminuirán del total de los recursos, la cantidad exenta prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2014 (antes artículo 109, fracción X). Una vez obtenido el monto susceptible de gravamen, a éste se aplicará la tasa del 20% establecida en el artículo 145 de la propia Ley (antes artículo 170), como retención. Ahora bien, a criterio de la Sala resolutora del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las mencionadas Reglas son ilegales, en razón de que desconocen la naturaleza de

prestación de seguridad social de los mencionados recursos derivados de la terminación de la relación laboral, por lo que al clasificarlos como ingresos esporádicos y darles ese tratamiento para efectos del pago del impuesto, vulneran el principio de legalidad tributaria y reserva de Ley, dado que imponen cargas no previstas en las disposiciones aplicables acordes con su naturaleza, como lo son las contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor (antes artículos 110 y 112), ubicadas en el Título IV, Capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” de la citada Ley.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia revocada en favor de la autoridad.*

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 31/2014.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2015** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015. Última modificación 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)

**DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA CUANDO SE REALIZA LA DESCARGA EN EL SUBSUELO O ACUÍFEROS DEL DOMINIO NACIONAL, O EN AQUÉLLOS DE PROPIEDAD PRIVADA CUANDO SE PRUEBE SU CONTAMINACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, están obligados al pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales. Al respecto, de una interpretación integral y sistemática de los artículos 276, 277, 278-A y 283 de la Ley Federal de Derechos, en relación con el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales, el Órgano Judicial consideró que el pago por el citado derecho se actualiza en dos supuestos: a) cuando la descarga de aguas residuales se lleve a cabo en bienes del dominio público de la Nación o b) cuando se realice en bienes de propiedad privada y se pruebe que las aguas residuales vertidas son susceptibles de contaminar el subsuelo o los acuíferos. La anterior interpretación, tiene como finalidad la protección del equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable, así como inhibir la contaminación del agua.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme. Texto modificado, derivado de la Contradicción de Tesis 3/2015 resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito. Jurisprudencia. 2015.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2015** (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT).** El Órgano Jurisdiccional precisó, que todo acto de autoridad debe constar en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; en este sentido, la autoridad debe precisar los preceptos legales vigentes en la fecha de su emisión, citando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o, en su caso, transcribir la parte conducente que establece la facultad ejercida. En este orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el artículo 14, fracciones XXXII y XL, en relación con los artículos 9, fracción XXXI, 10, fracción I, y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, solamente establecen la facultad de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, y en caso de omisión, requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados; pero las fracciones XXXII y XL del citado artículo 14, no les dan competencia para imponer sanciones por omitir la presentación de la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, las declaraciones informativas de operaciones con terceros.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014 -Sentencia Firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 16/2015.** *“COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2015** *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)*

**DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS GASTOS POR REHABILITACIÓN FÍSICA CONTINUA DEL PACIENTE, SON DEDUCIBLES.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el 240 de su Reglamento, el Órgano Jurisdiccional consideró que los gastos efectuados por el contribuyente relativos a la rehabilitación de sus descendientes, son deducibles, pues el referido 176 debe ser interpretado de manera extensiva, toda vez que establece derechos subjetivos consistentes en permitir a los contribuyentes deducir de la base gravable, los conceptos que el mismo precepto dispone, por lo que, aun cuando es cierto que literalmente no se encuentra establecido en la referida norma la deducibilidad de los gastos por rehabilitación médica, lo cierto es que si los gastos por honorarios médicos, enfermeras, análisis clínicos, medicinas suministradas en el hospital, gastos hospitalarios e

inclusive, gastos por compra o alquiler de prótesis para la rehabilitación del paciente son deducibles, resulta lógico que dentro de estos supuestos, se encuentren incluidos los gastos que efectuó el contribuyente por rehabilitación física y continua de su hija, pues el legislador quiso abarcar, en lo general, todos los gastos indispensables para la previsión y recuperación de la salud, como lo es la rehabilitación física, cuya finalidad es la de recuperar una función perdida o disminuida por un traumatismo o enfermedad, por lo que sí son deducibles al considerarse gastos médicos.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -Sentencia Firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 8/2015** “DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2015** (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA.** De conformidad con el artículo 116, primer y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ahora numeral 97 en la Ley vigente), el retenedor realizará el cálculo del impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, además, si resultare diferencia a favor del contribuyente, ésta deberá compensarse por el retenedor a más tardar dentro del ejercicio fiscal siguiente y en caso de que concluido dicho plazo queden cantidades pendientes por compensar, el contribuyente podrá solicitar su devolución a la autoridad fiscal. En ese orden de ideas, a consideración del Órgano Jurisdiccional, la autoridad fiscal sí se encuentra obligada a allegarse de elementos para cerciorarse que el retenedor realmente procedió a compensar el saldo a favor del impuesto sobre la renta solicitado, pues al ser ese el presupuesto esencial de procedencia de la devolución, estaba constreñida a verificar su actualización, pues es indebido que se limite a negar la devolución del saldo a favor, con la simple manifestación del retenedor de que éste lo compensaría.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. -Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2015** (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015)

**PRESUNTIVA DE INGRESOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA PREVÉ.** La determinación presuntiva de ingresos acumulables puede darse, en principio, dentro del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o bien, dentro de cualquier otro procedimiento especial establecido en la norma

fiscal que prevea expresamente su aplicación, y tiene lugar cuando la autoridad encuentra inconsistencias, incongruencias, omisiones en la contabilidad o en la documentación comprobatoria del contribuyente, que le impide conocer con exactitud su situación fiscal. En cambio, el citado artículo 41 no faculta a la autoridad para aplicar procedimientos sumarios y extraordinarios que ningún precepto legal prevé, a fin de determinar presuntivamente como ingresos los depósitos en efectivo de las cuentas bancarias y aplicarles directamente a éstos la tasa del gravamen. A criterio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad no puede invocar de manera unilateral información que se encuentra “en sus sistemas institucionales” como son los depósitos en efectivo de las cuentas bancarias, ya que los datos sobre la situación fiscal de los pagadores de impuestos, a efecto de determinar el impuesto a cargo, deben obtenerse del procedimiento oficioso de revisión fiscal, a fin de que aquéllos manifiesten y prueben lo que a su derecho convenga.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -Sentencia Firme.*

*Relacionado con:*

**Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC** “ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR.”

**Criterio Jurisdiccional 15/2015** “DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2015** (*Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015*)

**EMBARGO. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE CUYO DOMINIO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, A CAUSA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON FECHA CIERTA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** De la interpretación armónica de los artículos 2132, 2133, 2186, 2190 y 2191, todos ellos del Código Civil del Estado de Chihuahua, se tiene que la traslación de dominio de un bien inmueble es perfecta cuando las partes han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, sin que esté condicionada la validez de dicha operación a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, bajo la óptica del Órgano Jurisdiccional, es contrario a derecho el embargo trabado por la autoridad fiscal sobre un bien inmueble que ya ha salido del patrimonio del deudor; so pretexto de que lo hizo a través de un contrato privado de compraventa con fecha cierta, pero que no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Ello se razonó así, en virtud de que la falta de inscripción de la compraventa en el citado Registro sólo acarrea que la misma no produzca efectos frente a terceros; luego entonces, debe estimarse que la autoridad fiscal al llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, no tiene un derecho real frente al deudor sino uno personal, que no le otorga la potestad de oponer dicha excepción, no puede, por tanto, proceder al embargo de un



bien inmueble que ya es propiedad de un tercero aunque no haya sido inscrito en el citado Registro Público.

*Juicio Contencioso Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.– Sentencia Firme. Emitida en cumplimiento de ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2015** (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)

**MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El derecho administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad, el cual exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que permita a los gobernados anticipar con suficiente certeza la sanción aplicable a cada conducta ilícita; siendo necesario que dicha conducta ilícita se ajuste al supuesto normativo previamente establecido. Por tanto, a criterio del Órgano Jurisdiccional, a la conducta consistente en la presentación de una declaración a requerimiento de autoridad tipificada en el artículo 81, fracción I, del CFF, corresponde la imposición de una sanción específica, la prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del mismo Código. En este sentido, para una debida fundamentación de la sanción (multa) por presentar la declaración a requerimiento de la autoridad, necesariamente debe invocarse el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con el inciso a) (que se refiere a la sanción por no presentar declaraciones) del CFF. De no ser así, la multa deviene ilegal.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.–Sentencia Firme.*

*En el mismo sentido se obtuvo criterio en:*

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2015** (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)

**DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ SUJETO A ESA OBLIGACIÓN.** El artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece la obligación de proporcionar mensualmente la información correspondiente al pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto en las operaciones con sus proveedores; dicha información se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda. Por su parte, el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, precisa como infracción: no proporcionar a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en la LIVA la información antes señalada, o presentarla de manera incompleta o con errores. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si el contribuyente negó lisa y llanamente estar

obligado a la presentación de la declaración, corresponde a la autoridad demandada acreditar que el contribuyente sí estaba obligado a la presentación de la citada declaración, por lo que si no lo hizo, la multa impuesta carece de validez.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

**Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC** “FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2015** (*Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015*)

**COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PRESCRIPCIÓN. EL AVISO CORRESPONDIENTE NO INCIDE EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; tratándose de la devolución de un saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR), el plazo de cinco años comienza una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que los contribuyentes efectúen la determinación de las contribuciones (31 de marzo o 30 de abril de cada año), quedando entonces legitimados para instar su devolución, no así en el momento en que el particular decide presentar la declaración del ejercicio y reflejar en ella el importe correspondiente; por lo que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, si la contribuyente presentó la declaración en la que optó por compensar un saldo a favor, antes de que transcurrieran los cinco años con que contaba, se concluye que su derecho se ejerció en éste momento, tal y como lo dispone el artículo 23 del CFF, independientemente que dentro de los cinco días siguientes deba presentar el aviso correspondiente; ya que ésta formalidad no impide a la autoridad fiscalizadora ejercer sus facultades de comprobación, a efecto de verificar la existencia del saldo a favor materia de la compensación, ni verificar si se cumplió o no, con los requisitos para su procedencia; por tanto, la presentación de dicho aviso no incide en el plazo que los contribuyentes tienen para ejercer tal prerrogativa.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. – Sentencia recurrida.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2015** (*Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015*)

**ACUERDOS CONCLUSIVOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, YA QUE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO SE GENERA UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN EN**

**VIRTUD DE LA CUAL EMITA ACTOS UNILATERALES QUE CREEN, MODIFIQUEN O EXTINGAN SITUACIONES JURÍDICAS OBLIGATORIAS.** De lo dispuesto por los artículos 18-B, 69-C y 69-D del Código Fiscal de la Federación (CFF); 1 y 2, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1 de su Estatuto Orgánico; 96, 97, 98 y 105 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, se desprende que la citada Procuraduría tiene por objeto la protección y defensa de los derechos de los contribuyentes y que una de sus atribuciones es la de Acuerdos Conclusivos, a los cuales podrá optar el particular sujeto al procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 del CFF, tratándose de la calificación de los hechos u omisiones consignados en la auditoría o revisión de gabinete que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales. Dichos acuerdos se deciden a través de un procedimiento regido por los principios de flexibilidad, celeridad e inmediatez, sin mayores formulismos, presuponiendo la voluntad auténtica de las partes: autoridad revisora y contribuyente, para buscar una solución consensuada y anticipada al desacuerdo sobre la calificación de esos hechos u omisiones. En ese sentido, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente funge como intermediaria y testigo en el procedimiento a fin de promover, transparentar y facilitar la solución anticipada y consensuada de los diferendos. Por tanto, el Órgano Judicial precisó que las determinaciones del Organismo público en el citado procedimiento no son susceptibles de examinarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que no generan una relación de supra a subordinación por la cual emita actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas unilaterales y obligatorias, de ahí que no se ubica en los supuestos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que los acuerdos o resoluciones emitidos por la Procuraduría no son vinculatorios, en tanto que su suscripción se rige por el principio *pacta sunt servanda*.

*Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2015. - Sentencia Firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2015** (*Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015*)

**PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN.** De conformidad con lo señalado por los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera vigente en 2013, si derivado de la revisión a la mercancía de procedencia extranjera, la autoridad advierte irregularidades y embarga ésta, tal circunstancia debe constar en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), otorgando el plazo legal al interesado para que manifieste lo que a su derecho corresponda, así como para que designe testigos de asistencia; hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir resolución. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si el Ministerio Público pone a disposición de la autoridad aduanera el vehículo de procedencia extranjera, desde ese momento aquélla debe ejercer sus facultades de comprobación a fin de verificar la documentación que acredite la legal estancia en el país del vehículo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez que rige a dicho procedimiento, pues ante la afectación al patrimonio del contribuyente y en atención al principio *pro persona*, la detención o

aseguramiento del vehículo no puede ser indefinida, ni quedar al arbitrio de la autoridad el inicio o conclusión de ese procedimiento.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

*Recomendación 31/2012.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2015** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)

**SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LOS ARTÍCULOS 1, 12, 12-A Y 12-B DE SU REGLAMENTO, ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DIVERSO AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO.** El procedimiento de comprobación previsto por los artículos 1, 12, 12-A y 12-B del citado Reglamento, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas tanto en la Ley del Seguro Social como su Reglamento respecto de obras terminadas; por su parte, el procedimiento de fiscalización regido por el artículo 18 del referido Reglamento, faculta al Instituto para determinar de manera presuntiva la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones. Ahora bien, de la interpretación integral y sistemática de los citados preceptos, el Órgano Judicial consideró que si el fundamento para el inicio de las facultades de comprobación son los artículos 12 y 12-A mencionados, ese es el procedimiento que debe seguir y concluir la autoridad, y no a la mitad de éste, emitir resolución con base en el otro procedimiento establecido por el artículo 18. Lo anterior, porque se trata de procedimientos independientes, con reglas diferentes y con formas de conclusión propias, de ahí que, si al contribuyente no se le hizo saber desde el principio que el procedimiento que se le instauraría es el regulado por el artículo 18, es ilegal la determinación del crédito fiscal con base en este último precepto, pues con ello se transgreden las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ya que el patrón desconoce el procedimiento que seguirá la autoridad para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. -Sentencia recurrida. Emitida en cumplimiento a ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2015** (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)

**AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en votación unánime, consideró que la Regla I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, que ordena la retención del 20% del impuesto sobre la renta sobre la totalidad de los recursos de las

subcuentas de retiro entregados en una sola exhibición, por considerarlos ingresos esporádicos, vulnera el principio de subordinación jerárquica, pues contraviene lo dispuesto por los artículos 94 y 95, del Capítulo I denominado “*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*”, de la Ley del referido impuesto. Lo anterior es así, ya que los mencionados recursos se generan por las aportaciones del trabajador durante su vida laboral, de tal manera que no pueden considerarse obtenidos de manera fortuita, ocasional, dispersa o sin antecedentes, esto es, como ingresos esporádicos. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional precisó que si el legislador previó el régimen fiscal aplicable para dichos recursos, concretamente el citado artículo 95 que dispone que, por la obtención de los ingresos derivados del retiro, se calculará el impuesto conforme a las reglas que en dicho numeral se establecen, reconociendo la generación de los ingresos por el tiempo transcurrido, en pleno respeto a los derechos de seguridad social para las personas al momento del retiro; la autoridad administrativa, con mayor razón, debe proveer a la exacta observancia y aplicación de las normas material y formalmente emitidas por el Congreso de la Unión, a través de reglas que no contravengan lo dispuesto por la ley que las rige, que sean progresivas y que atiendan a la naturaleza jurídica de los recursos de seguridad social, concretamente los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. -Sentencia pendiente de que cause estado.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 31/2014** “AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.”

**Criterio Jurisdiccional 18/2015** “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2015 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)**

**VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO.** El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para que sea acreditable dicho impuesto deberán reunirse los siguientes requisitos: i) que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto; ii) que haya sido trasladado expresamente al contribuyente; iii) que conste por separado en los comprobantes y, iv) que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por lo que, a Criterio del Órgano Jurisdiccional, dicho numeral, ni algún otro, establecen como exigencia que el contribuyente que solicite la devolución del saldo a favor de IVA, deba

acreditar que contaba con los ingresos o el financiamiento necesario para efectuar las erogaciones amparadas con los comprobantes fiscales respectivos.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2015.-Sentencia firme.*

**Relacionado con Criterios Sustantivos:**

**24/2015/CTN/CS-SPDC** “VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN.”

**17/2013/CTN/CS-SASEN** “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL.”

**2/2014/CTN/CS-SASEN** “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS.”

**13/2014/CTN/CS-SASEN** “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE.”

**14/2014/CTN/CS-SASEN** “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2015** (*Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015*)

**RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDE INGRESAR AL RÉGIMEN CUANDO EL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO HAYA EXCEDIDO LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y NO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I A V, DE DICHO NUMERAL.** Los contribuyentes, personas físicas, que realicen únicamente actividades empresariales, pueden optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del RIF, con la única condicionante legal de que los ingresos por actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no rebasen los dos millones de pesos y no se encuentren en alguna de las excepciones previstas en las fracciones I a V de dicho precepto legal. En virtud de lo anterior, si el contribuyente, persona física que se encontraba en suspensión de actividades empresariales y, en 2015 decide reanudar en el RIF, cumplió con estas condicionantes, el cambio de régimen solicitado es procedente; resultando incorrecto, a criterio del Órgano Jurisdiccional, que la autoridad funde su negativa a incorporarlo, en la Regla 2.5.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, la cual no resulta aplicable al caso del solicitante, pues dicha norma está prevista para aquellos contribuyentes, personas físicas, que iniciaron actividades empresariales o las reanudaron durante el ejercicio fiscal de 2014, y en el caso, la contribuyente no inició actividades empresariales en 2014 ni las reanudó en dicho ejercicio, por lo que, no está en los supuestos de la misma, por ende, no se tienen que cumplir con los requisitos que ésta establece, como lo es, el presentar el aviso de actualización de actividades a más tardar el 31 de enero de 2015.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2015. -Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2015** (Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 27/11/2015)

**DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE LA CUENTA “CLABE” DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA, CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE.** El artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación, establece que las devoluciones se efectuarán mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, y que el plazo para la devolución se suspenderá, entre otros supuestos, cuando el número de la cuenta sea errónea, hasta en tanto se proporcione número de cuenta válido. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que en el citado artículo 22-B se encuentra implícita la abstención para la autoridad fiscal de depositar el monto de la devolución en una cuenta que no pertenece al contribuyente, lo que implica que la autoridad, previo al depósito de la cantidad autorizada, debe cerciorarse que la cuenta “CLABE” proporcionada en la declaración o en la solicitud de devolución, efectivamente corresponda o se encuentre abierta a nombre del solicitante, de lo contrario, no habría forma de acreditar que efectivamente se devolvió el monto autorizado, lo que iría en contra de lo pretendido por el legislador, por lo que aún en el supuesto de que el contribuyente incurra en un error al proporcionar su cuenta “CLABE” para efectos de que se le deposite un saldo a favor, ello no puede conllevar, a la pérdida del derecho a la devolución autorizada.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2015** (Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 27/11/2015)

**PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE, EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE CORRESPONDE, OPTA POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN.** El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años; tratándose de saldos a favor, el artículo 22, párrafo décimo sexto del CFF, dispone que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones, por lo que el periodo de tiempo referido, se interrumpe con cada gestión de cobro. Por su parte, la Resolución Miscelánea Fiscal (para el ejercicio de 2012), establece como facilidad administrativa, el que las personas físicas presenten su declaración mediante formato electrónico, con la opción de compensar o solicitar la devolución de saldo a favor, marcando el recuadro respectivo, lo que será considerado dentro de un proceso de devoluciones automáticas, debiendo señalar el número de cuenta bancaria (propia) activa para la transferencia electrónica de los recursos que en su caso correspondan, entre otros requisitos. En tales circunstancias, a criterio del Órgano Jurisdiccional, si la contribuyente presenta la declaración normal o complementaria antes de que transcurran los cinco años con que cuenta, y en ella optó por solicitar la devolución del saldo a favor, proporcionando su número de cuenta “CLABE” interbancaria para el depósito del importe solicitado, ello se debe considerar como una gestión de cobro hecha del conocimiento a la autoridad, con la cual, se interrumpe el término que configura la prescripción de los saldos a favor solicitados.

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 15/2014** “PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR.” El cual fue superado por el Pleno de la SCJN en su sesión del 15 de mayo de 2014, al resolver la contradicción de tesis 536/2012 donde se sostiene que el plazo para la prescripción para devolver el saldo a favor, empieza a computarse una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales, para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto.



# 2016

## **CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2016** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*

**VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.** El artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir de 2014, establece que se aplicará la tasa del 16% a la venta de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no se cuente con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega en domicilio. Por su parte, la Regla I.4.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el 2014, señala los alimentos y productos que se entienden, no están preparados para su consumo en el lugar o establecimiento, a fin de que se aplique a los mismos la tasa del 0% de IVA; pero en su último párrafo señala, que si los productos a que se refiere la Regla se enajenan, entre otros, en una cafetería, la tasa aplicable por la enajenación será del 16%. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional resolvió, que es ilegal la multa impuesta a un contribuyente por no haber emitido los comprobantes fiscales aplicando la tasa del 16% del IVA respecto de sus ventas de café de grano a granel, no preparado para su consumo en el establecimiento, pues además de que la Sala estimó que el café, dada su composición química, es un alimento y su venta debe estar gravada al 0%, el Tribunal también consideró que la Regla de la RMF en que se fundamentó la multa impugnada, rebasa el texto de la ley, pues el artículo 2-A mencionado en ninguna parte señala, que por la venta de productos en una cafetería se causa la tasa del 16% de IVA, por lo que al imponer mayores requisitos que los que la ley establece, se violentan los principios de reserva de ley y de legalidad tributaria.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia firme.*

### **Relacionado con Criterios Jurisdiccionales:**

**3/2015** “DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.”

**18/2015** “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

**31/2015** “AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2016** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*

**DEVOLUCIÓN. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA DECLARE IMPROCEDENTE ADUCIENDO QUE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN VITALICIA, LES ES APLICABLE EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De conformidad con lo expresamente señalado en el artículo 109, fracción III, de la ley mencionada y vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas de retiro, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Con base en lo anterior, el Órgano Jurisdiccional estimó, que si en el caso que se sometió a su estudio, el contribuyente había recibido de su retenedor un pago por concepto de pensión vitalicia por jubilación, era ilegal que la autoridad fiscal, a fin de declarar como procedente su solicitud de devolución, le haya requerido que acudiera con su retenedor a solicitarle que corrigiera su declaración informativa y señalara los ingresos acumulables, no acumulables y el último sueldo mensual ordinario, y así poder aplicar lo establecido en el artículo 112 de la ley antes referida, pues la Sala de conocimiento consideró, que el procedimiento que regula este último precepto, sólo es aplicable para ingresos derivados de primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación, y no así para pagos por pensión vitalicia entregados de forma mensual, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada reconociendo el derecho subjetivo para obtener el saldo a favor debidamente actualizado y con los intereses respectivos.

*Cumplimiento de Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa por Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. - Sentencia Firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2016** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), MULTA POR EXPEDIRLOS SIN REQUISITOS. ES ILEGAL SI SANCIONA UNA OBLIGACIÓN SUSTENTADA EN REQUISITOS FORMALES DE COMPROBANTES SIMPLIFICADOS CUYA VALORACIÓN NO ES OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA.** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 38, fracción IV y 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda orden de visita debe contener, entre otros requisitos, la indicación precisa del objeto de la misma, pues con ello se delimita la materia exacta de los actos de verificación que podrá llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva, por lo cual, los verificadores designados se encuentran obligados a constreñirse a revisar el objeto especificado en la orden. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional si el objeto de la orden de visita, es la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), la autoridad fiscal no puede excederse en su actuación, al verificar los comprobantes expedidos por las operaciones realizadas con el público en general (tickets), imponiendo con base en ello, una multa, respecto de hechos que no fueron materia del objeto de la orden, en tanto que la propia autoridad constató que sí se cumplieron las obligaciones inherentes a la expedición de CFDI.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. -Sentencia firme.*

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 4/2016** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*

**COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO ES SANCIONABLE QUE EL EMISOR NO ENTREGUE EN FORMA INMEDIATA LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO.** El artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece a los contribuyentes la obligación de emitir CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documento digital a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Asimismo, de la fracción V de este dispositivo, se advierte que en aquellos casos en que los clientes soliciten una representación impresa, ésta deberá ser entregada y ponerse a su disposición, a través de los medios electrónicos que disponga el mismo órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general; por tanto, a criterio de la Autoridad Administrativa, el simple hecho de que la representación impresa del CFDI, no se entregue en forma inmediata, no actualiza la sanción señalada en el artículo 83, fracción VII del CFF, pues no puede llevarse al extremo que su expedición se haga inmediatamente, si se cuenta con un plazo de 24 horas para la incorporación del sello digital por el SAT (artículo 39 del Reglamento del CFF), para su posterior entrega al cliente.

*Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 2015. - Resolución firme.*

*Relacionado con:*

**Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SASEN** “COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE RESPETAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2016** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

**VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA.** El artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá de ampararse en todo tiempo, entre otros documentos, con factura expedida por empresario establecido e inscrito en el RFC, la cual deberá de reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, del citado Código vigente hasta 2011, regulaba los requisitos que debían de cumplir los comprobantes fiscales, y en su último párrafo disponía, que por las operaciones realizadas con el público en general, se podían expedir comprobantes fiscales simplificados. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional decretó la nulidad de la resolución que determinaba un crédito fiscal, al considerar

que de manera indebida la autoridad fiscalizadora estimó que las notas de venta que exhibió la pagadora de impuestos para acreditar la legal estancia en el país de la mercancía embargada, no eran documentos idóneos para acreditar tal circunstancia; lo anterior, pues el Magistrado estimó que si bien el artículo 146 mencionado no contempla textualmente a los tickets, notas de mostrador y notas de ventas, lo cierto es que dicho precepto legal remite al Código Fiscal de la Federación, el cual, en su artículo 29-A señalaba la posibilidad de emitir comprobantes fiscales simplificados; aunado a que las notas de venta sí describían la mercancía que fue embargada precautoriamente.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 9/2015** “LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.”

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 6/2016** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

**COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO SEÑALAR EN EL CFDI EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SÓLO CUENTA CON UNO.** De conformidad con la fracción I, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), los CFDI deberán contener la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide y el régimen fiscal respectivo. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán además señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los CFDI. En ese tenor, a criterio de la autoridad administrativa, resulta ilegal la imposición de una multa por el hecho de que en el CFDI no se precise el domicilio fiscal del contribuyente, cuando éste sólo cuente con un local o establecimiento.

*Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2016.- Resolución firme.*

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 7/2016** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

**COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF), se advierte que la orden de visita domiciliaria para verificar la debida expedición de CFDI, se entregará en primer lugar al visitado, a su representante legal, al

encargado o a quien se encuentre al frente de la negociación para que se desarrolle la misma; por lo que, si en el acta de visita el auditor únicamente se limitó a señalar que “fue requerida la presencia del destinatario de la orden o representante legal del contribuyente, apersonándose el C. (...) en su carácter de mesero del contribuyente” y desarrolla la visita con éste; a criterio de la autoridad administrativa, es evidente que el visitador no circunstanció debidamente el acta de visita, al no expresar que el mesero que lo atendió era o no, el encargado o quien estaba al frente del lugar visitado, para poder entonces entender válidamente la visita con éste; contraviniendo con ello lo dispuesto en los numerales 38, fracción IV y 49, fracción II, del CFF.

***Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2015.- Resolución firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 30/2014** “COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS.”

**Criterio Sustantivo 46/2013/CTN/CS-SASEN** “VISITAS DOMICILIARIAS. ES OBLIGATORIO QUE LA AUTORIDAD LEVANTE Y ENTREGUE AL CONTRIBUYENTE VISITADO LAS ACTAS ÚLTIMA PARCIAL Y FINAL.”

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 8/2016** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

**COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA A UN CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF) POR NO CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA INDISPENSABLE.** De conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2014, en relación con las reglas I.2.8.2., I.2.7.1.2.1. y I.2.7.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, los contribuyentes del RIF tienen la facilidad administrativa de emitir los CFDI a través de la aplicación electrónica denominada “Mis cuentas”, disponible en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para lo cual, sólo requieren utilizar su Registro Federal de Contribuyentes y contraseña. Por tanto, a criterio de la autoridad administrativa, la multa impuesta a un contribuyente del RIF, únicamente bajo el argumento de que no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y V del artículo 29 del CFF, al no contar con la “infraestructura indispensable” que le permita cumplir con la obligación de emitir CFDI, entendida aquella, como la firma electrónica avanzada (FIEL), certificado de sello digital, acuse de la solicitud de contraseña y contrato de servicios de proveedor de certificación de CFDI o contrato de términos y condiciones firmado con FIEL celebrado con el SAT; es evidente que dicha multa contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del CFF, al sustentarse en hechos que no son motivo de infracción, pues pierde de vista que los contribuyentes del mencionado régimen no se encuentran obligados a contar con los elementos entendidos como “infraestructura indispensable”, ya que la facilidad administrativa en comento les permite cumplir con su obligación de emitir el CFDI a través de la aplicación electrónica “Mis Cuentas”.

*Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria. 2015.- Resolución firme.*

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 9/2016** (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)

**IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES ILEGAL SUPEDITAR SU ENTREGA AL IMPORTADOR, AL PAGO DE UNA MULTA IMPUESTA AL AGENTE ADUANAL.** El artículo 151, de la Ley Aduanera establece las únicas y exclusivas causas por las que procede efectuar el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera, sin que en esos supuestos se contemple el que se encuentre pendiente de pago la multa impuesta al agente aduanal durante el despacho aduanero, máxime que durante el procedimiento administrativo en materia aduanera se acreditó que la mercancía sujeta a verificación cumplió con todas las obligaciones o restricciones no arancelarias a que se encontraba sujeta; por tanto, a criterio de la autoridad administrativa se trastocó la garantía de seguridad jurídica del importador al supeditar la devolución de la mercancía sujeta a despacho aduanero y embargada precautoriamente, al pago de una multa impuesta al agente aduanal, con motivo de su función durante el referido despacho, pues al cumplirse con las restricciones arancelarias y no arancelarias, se entiende que la mercancía se encuentra legalmente internada a territorio nacional, independientemente de la infracción cometida por el citado Agente.

*Recurso de revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Colima "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2015.- Resolución firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2016** (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA "ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL", CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES.** Ante la existencia de una resolución de devolución parcial de saldo a favor, que no fue controvertida por el contribuyente y en su lugar optó por solicitar el remanente que fue negado por inconsistencias, aportando elementos distintos; la autoridad debe analizar la nueva solicitud y emitir la resolución correspondiente, por tratarse de peticiones independientes; por ende, a criterio del Órgano Judicial, es ilegal que la autoridad resuelva que se esté a lo acordado en la anterior resolución, ya que si bien las solicitudes atienden al mismo impuesto y periodo, se trata de dos peticiones independientes, una por el total del saldo a favor y, otra por el remanente, por tanto, debe existir respuesta congruente en la que se valoren los documentos novedosos exhibidos por el solicitante, de ahí que al no haberse resuelto en esos términos, tampoco precluye su derecho para controvertir la segunda resolución.

*Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito. 2015.- Sentencia firme.*

*Relacionado con:*

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS.”

**Criterio Jurisdiccional 7/2014** “DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2016** (*Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016*)

**MULTAS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DE RESPETAR LA REDUCCIÓN SEÑALADA EN LA LÍNEA DE CAPTURA.** Cuando la autoridad fiscal expide un formato para el pago de contribuciones federales y en la sección de línea de captura del citado formato, determina el importe a pagar ante las Instituciones de Crédito autorizadas, así como la fecha límite de pago, debe respetar el derecho del contribuyente para obtener el beneficio de reducción del 60% de las multas previsto en el artículo Tercero Transitorio, fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, ya que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la autoridad desconozca por sí y ante sí el beneficio de reducción otorgado y realice gestiones de cobro al contribuyente argumentando que emitió una línea de captura de forma indebida, toda vez que al ser imputable a esta última la emisión del formato para el pago de contribuciones y de su correspondiente línea de captura, no debe depararle perjuicio a la contribuyente, ya que se estaría soslayando su garantía de seguridad y certeza jurídica.

*Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito por Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia Impugnada.*

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 14/2015/CTN/CS-SPDC** “CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL BENEFICIO NO SE PIERDE COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR EN EL CÁLCULO DEL IMPORTE A CARGO DE LA CONTRIBUYENTE, GENERADO POR LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LA AUTORIDAD FISCAL COORDINADA.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2016** (*Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016*)

**MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO.** El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece como una de las hipótesis de infracción, el no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere dicha fracción, esto es, las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias requeridas. Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio general de derecho *non bis in ídem*, esto es, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, principio que resulta aplicable a la materia administrativa y se traduce en la garantía de que una persona no reciba una doble sanción por la misma conducta, como un derecho a la seguridad jurídica. Es por ello que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad fiscal resuelva imponer dos multas con base en el incumplimiento de un sólo requerimiento, con independencia del número de obligaciones contenidas en el mismo, pues en esencia se trata de una sola omisión.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 11/2015** “MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO.”

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 13/2016** (*Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016*)

**CRÉDITO FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF. PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN MANIFESTADA EN LAS DECLARACIONES PROVISIONALES DEL ISR.** Si bien es cierto que cuando un contribuyente no presenta la declaración periódica para el pago de contribuciones que le fue requerida hasta en tres ocasiones por la autoridad fiscal, ésta puede hacerle efectiva una cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar cuando conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva; también lo es que si el contribuyente previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal que se emita en términos del artículo 41 del CFF, presentó declaraciones provisionales del ISR, entonces, a consideración de la Autoridad Administrativa, la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente, debió tomar en consideración los ingresos y deducciones manifestados en dichas declaraciones y no solamente los depósitos realizados en la cuenta bancaria del contribuyente, pues tales elementos resultan esenciales para conocer de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva y deben ser tomados en cuenta para calcular el impuesto del ejercicio acorde con lo dispuesto por el ordinal 177 de la LISR (vigente en 2013); máxime si se toma en consideración que el procedimiento establecido en el primer numeral en cita no persigue inspeccionar, verificar, determinar o liquidar la situación fiscal de los contribuyentes, sino que su finalidad es obligarlos a que cumplan con la presentación de sus declaraciones motu proprio, esto es, que su objeto es de gestión tributaria.

*Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2016. Resolución Firme.*

**Relacionado con Criterios Sustantivos:**

**20/2014/CTN/CS-SPDC** “ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR.”

**20/2015/CTN/CS-SPDC** “CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CFF. NO AUTORIZA A DETERMINARLOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE A CUYA PRESENTACIÓN COMPELE.”



**CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2016** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)

**RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO, NO IMPIDE A LOS CONTRIBUYENTES QUE YA TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN, A QUE ACTUALICEN SUS OBLIGACIONES FISCALES Y PUEDAN SEGUIR TRIBUTANDO EN EL RIF.**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual, la autoridad fiscal negó a un contribuyente que desde el año 2014 tributaba en el RIF y obtenía ingresos por sueldos y salarios, su petición de actualizar sus obligaciones fiscales porque comenzaría a recibir ingresos por arrendamiento en el año 2015, ello pues la autoridad señaló, que el RIF sólo era compatible con los regímenes de ingresos por sueldos y salarios y asimilados o el de ingresos por intereses, y no así con algún otro régimen. El Órgano Jurisdiccional consideró, que si bien en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2015 no se contempla expresamente que los contribuyentes que obtienen ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles puedan tributar en el RIF, también lo es que tampoco se prevé que el aumento de las obligaciones fiscales derivado de la obtención de otro tipo de ingresos, implique la salida de dicho régimen, pues el Legislador no previó que el aumento de obligaciones fiscales diversas a las previstas en el artículo 111 citado, conlleve inevitablemente a que el contribuyente tribute en el Régimen General por todas y cada una de sus obligaciones fiscales, ya que una de las características del RIF es que es un régimen cédular, de ahí que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto unas de otras, lo anterior, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un ingreso específico, no afecte a otro, ni que la base gravable se vea indebidamente disminuida por operaciones de diferente naturaleza. Por lo tanto, la Sala estimó que era ilegal que se le haya negado al contribuyente su petición a actualizar sus obligaciones fiscales, pues el particular que ya tributaba en el RIF, válidamente puede aumentar sus obligaciones y enterar el impuesto de conformidad con las modalidades y bajo las condiciones que la propia LISR establece para cada tipo de ingreso, toda vez que incluso, su pretensión no iba encaminada a que los ingresos obtenidos por arrendamiento se sumaran a la totalidad de aquellos obtenidos por el RIF.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Cuarta Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia pendiente de que cause estado.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2016** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)

**MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI NO SE CORROBORA LA EXISTENCIA DE UNA OPERACIÓN POR LA QUE SE SOLICITA Y SE DEBE EXPEDIR UN CFDI.**

De conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad tiene la facultad de realizar visitas domiciliarias para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de CFDI; por su parte, el numeral 49, fracción IV, del mismo ordenamiento, establece la obligación para los visitantes de hacer constar todos los hechos u omisiones conocidos por los mismos. Ahora bien, con relación a la multa impuesta a un contribuyente por no expedir CFDI, el Órgano Jurisdiccional

estimó que ésta era ilegal, pues consideró que de conformidad a lo señalado en el artículo 29 del CFF, la obligación de expedir comprobantes fiscales nace a la vida jurídica al momento en que se obtiene un ingreso derivado del pago por la adquisición de bienes o el uso de servicios que realiza un cliente, por lo que si el visitador no asentó que al momento de la visita alguna persona adquirió un bien o usó un servicio, y que además solicitó su CFDI, es ilegal que se sancionara al contribuyente por una conducta que no se actualizó; sin que sea óbice de ello que en el acta se asentara que el pagador de impuestos supuestamente no contaba con infraestructura y medios magnéticos para la expedición del CFDI cuando los clientes lo solicitaran, pues tal circunstancia no es suficiente para sostener la legalidad de la resolución impugnada, ya que en el caso no se actualizó el hecho generador de la obligación para la expedición de comprobantes.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia Firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 30/2014** “COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2016** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)

**EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT.** La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoció de un asunto en el cual, a un pagador de impuestos le fueron embargados por la autoridad fiscal coordinada diversos bienes; sin embargo, el crédito fiscal que motivó el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), había sido determinado a un diverso contribuyente, por lo que se interpuso el recurso de revocación en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal que la autoridad no hubiera realizado las gestiones necesarias para la devolución de los bienes embargados, pues desde la instancia administrativa se demostró que el crédito fiscal materia del PAE, fue determinado a un contribuyente diverso, y que el pagador de impuestos acreditó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que era el propietario de los bienes embargados, sin que fuera obstáculo para arribar a tal conclusión, que la autoridad coordinada adujera, que no podía proceder a la devolución de los bienes porque los había puesto a disposición del Servicio de Administración Tributaria para su resguardo, pues en todo caso, la autoridad coordinada podía solicitar a la autoridad fiscal federal, que llevara a cabo las gestiones necesarias para la devolución de los bienes, o en su caso, si éstos ya no existían, indicar el procedimiento que se debe de realizar para el resarcimiento económico correspondiente.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia Firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SPDC** “ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE LA AUTORIDAD FISCAL MOTIVA QUE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE PUEDA SEÑALAR COMO MEDIDA CORRECTIVA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.”

**Criterio Jurisdiccional 24/2015** “EMBARGO. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE CUYO DOMINIO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, A CAUSA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON FECHA CIERTA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 17/2016** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

**RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA EL DERECHO CORRELATIVO EN ESE MEDIO DE DEFENSA.** El recurso administrativo de revocación se constituye como un medio de defensa establecido en Ley, a favor de los gobernados para que en sede administrativa la autoridad fiscal competente, revise un acto administrativo que se considere ilegal, por lo que el acto de autoridad se podrá confirmar, dejar sin efectos, modificarse o dictarse uno nuevo que lo sustituya. En este sentido, a juicio del Órgano que resolvió el recurso, cuando en sede administrativa se impugna la legalidad de la resolución que tiene por desistida o negada la solicitud de devolución de saldos a favor, y en el recurso queda acreditada la procedencia de la misma, en la propia instancia se debe ordenar la devolución de la cantidad respectiva sin tener que reenviar el asunto a la autoridad emisora.

*Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 43/2013/CTN/CS-SASEN** “DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. MEJORES PRÁCTICAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SU PROTECCIÓN.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2016** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

**RECURSO DE REVOCACION. PREVALECE LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, CUANDO SE MANIFIESTE SU DESCONOCIMIENTO.** Si bien el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación en su texto actual no señala expresamente que si un contribuyente en sede administrativa niega conocer el acto impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que este pueda controvertir sus motivos y fundamentos, así como su notificación; cierto es que, la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue vigente el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la garantía de defensa del contribuyente de darle a conocer el acto desconocido y sus constancias de notificación. Lo anterior, ya que a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad, en sede administrativa, haya tenido

por no interpuesto el Recurso de Revocación, por considerar que en el Código Fiscal de la Federación, no existe precepto legal que la obligue a actuar de esa forma, ya que si bien, el artículo 129 de dicho ordenamiento fue derogado mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013; ello no implicó la desaparición de tal deber ni un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano; por ende, de no cumplir con tal obligación, el actuar de la autoridad resulta ilegal y procede su nulidad para efectos de dar a conocer al contribuyente el acto que fue desconocido y sus constancias de notificación.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**criterio Sustantivo 19/2014/CTN/CS-SASEN** “RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OPINIÓN DE ESTE ORGANISMO PESE A LA REFORMA VIGENTE A PARTIR DE 2014, PERSISTE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A CONOCER DENTRO DEL TRÁMITE DEL MISMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE MANIFIESTEN DESCONOCER O LOS NOTIFICADOS ILEGALMENTE Y A PRONUNCIARSE SOBRE LOS MISMOS.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2016** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

**REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA.** Del contenido del segundo párrafo de la citada Regla se desprende que: *“Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en la página de Internet del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados”.* No obstante lo anterior, a consideración del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que se condicione el cumplimiento de la presentación de la declaración respectiva, hasta que se realice el pago del saldo a cargo que se hubiere generado con motivo de su presentación, ya que no existe precepto en la legislación de la materia que establezca dicha condicionante, por lo que la Regla de carácter general de mérito, no puede atribuir mayores cargas u obligaciones a los contribuyentes que las establecidas en ley; máxime que el contribuyente se encontraba dentro del plazo establecido en la línea de captura para realizar el pago correspondiente.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 3/2015** “DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.”

**Criterio Jurisdiccional 18/2015** “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

**Criterio Jurisdiccional 31/2015** “AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”

**Criterio Jurisdiccional 1/2016** “VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.”

**Criterio Sustantivo 9/2015/CTN/CS-SPDC** “PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3, FRACCIÓN XVI, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, EXCEDE EL CONTENIDO DE LO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.”

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2016** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

**ASOCIACIONES CIVILES. CONSTITUIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, Y POR TANTO, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A RENDIR LOS INFORMES MENSUALES A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (LIDE).** De conformidad con el artículo 4, primer párrafo, fracciones III y VII, de la LIDE vigente en 2012, las instituciones del sistema financiero mexicano, se encontraban obligadas a informar mensual y anualmente a la autoridad fiscal el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente por recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate; asimismo, tanto el artículo 12 del mencionado ordenamiento legal como el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el mismo ejercicio, establecían cuáles eran las personas morales que componían el referido sistema financiero mexicano. En ese orden de ideas, el Órgano Jurisdiccional consideró que tratándose de asociaciones civiles cuyo objeto social consiste en promover y fomentar el ahorro y operar cajas de ahorro conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas no forman parte del sistema financiero mexicano, al ser personas morales con fines no lucrativos; por lo tanto, no se encontraban obligadas a rendir los informes mensuales a que hace referencia la LIDE, en los preceptos citados.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia Firme.*

#### **Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 39/2013/CTN/CS-SASEN** “SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES INFORMATIVAS EN MATERIA DE IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO SIN CONTAR CON LA CLAVE DEL CATÁLOGO DEL SECTOR FINANCIERO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO.”

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2016** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO QUIEN SE OPONE ES UNA PERSONA DIVERSA AL DIRECTAMENTE INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.** El artículo 134, primer párrafo,

fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece, entre otros supuestos, que la notificación de los actos administrativos debe de efectuarse por estrados cuando la persona a quien deba notificarse, desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del mencionado ordenamiento legal. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, para que se actualice el supuesto de oposición, resulta necesario que tal oposición se haga por la persona a quien deba notificarse, es decir, al directamente interesado o a su representante legal, pero no por parte de diversa persona que se encuentre en el domicilio en el momento de la diligencia o por un vecino, pues precisamente, atendiendo al sujeto que se opone, es como se logra diferenciar entre la notificación por estrados y la notificación por medio de buzón tributario o por instructivo, puesto que para la actualización de este último tipo de notificación, es preciso que quienes se opongan sean sujetos diversos al directamente interesado.

*Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia pendiente de que cause estado.*